

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR MARÍA RUBIELA PÉREZ GUEVARA
CONTRA E.P.S.'S CONVIDA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE SALUD**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2020-00060-00**

Quetame, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por María Rubiela Pérez Guevara contra Convida E.P.S.'S y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud.

ANTECEDENTES

1. María Rubiela Pérez Guevara interpone acción de tutela contra E.P.S.'S Convida, en procura de la protección de los derechos fundamentales de salud y vida, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.
2. En cuanto a los hechos, relata que en mayo de 2016 le realizaron en la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia – Villavicencio, un drenaje debido a que tenía un absceso en el ovario izquierdo, indica que en dicho momento estaba afiliada a la EPS Famisanar y, a partir de esa fecha ha continuado realizando exámenes de control.

Señala que el 15 de agosto de 2019, por presentar molestias en su salud, le fue practicada a través de la E.P.S.'S Convida en el Hospital San Rafael de Cáqueza, una ecografía pélvica endovaginal, cuyo resultado fue sin imágenes patológicas registrables al momento del examen; sin embargo, debido a las continuas molestias, en febrero de 2020 le realizaron una citología de la cual no le entregaron resultado a pesar de reclamarlo en distintas oportunidades, indicándole que no había llegado. Arguye que el 6 de julio del presente año, se dirigió al Puesto de Salud de Quetame por

presentar una hemorragia constante, pero fue devuelta a la casa; empero en horas de la noche su estado de salud empeoró y tuvo que ser trasladada a la E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza donde le realizaron transfusión de sangre, le practicaron exámenes y detectaron un tumor uterino, por lo que fue remitida a la Unidad Médica Oncolife I.P.S. S.A.S. en la ciudad de Bogotá, donde le diagnosticaron Cáncer de cérvix estadio IIIB, localizado avanzado, mediante biopsia realizada el 25 de julio de 2020.

Refiere que el 12 de agosto le practicaron una tomografía computada de abdomen y pelvis cuyo resultado fue dentro de los parámetros normales, que posteriormente asistió a control y le fue ordenado tratamiento de quimioterapia y radioterapia concomitante, urgente y, nuevamente le fue ordenada una tomografía computada de abdomen y pelvis esta vez con resultado *“los hallazgos escenográficos sugieren como primera posibilidad diagnóstica CA de cuello uterino estadio IV”*; además de presencia de una masa en el útero de gran tamaño con signos de infiltración tumoral a nivel de la pared posterior de vejiga y probablemente a nivel de vagina y, múltiples conglomerados ganglionares presentes a nivel retroperitoneal, diagnostico muy distinto a la primera tomografía practicada.

Relata que una vez le entregaron las autorizaciones para dar inicio a la radioterapia y quimioterapia en la Unidad Médica Oncolife I.P.S., durante los primeros días de septiembre, radicó los soportes al correo electrónico indicado para que le fueran programadas, pero no tuvo respuesta por parte de la entidad, es así que se ha venido comunicando con distintas personas para el agendamiento de las citas, pero le contestan que no hay agenda, por ello, radicó una queja ante la Superintendencia de Salud con el No. 1-2020-497628, ya que se encuentra en riesgo su vida pero tampoco obtuvo respuesta, es por lo que radicó nuevamente queja con el consecutivo No. 1-2020-500246 la cual a la fecha de interposición de la presente acción tampoco ha sido resuelta.

Manifiesta que en razón de que tanto E.P.S. Convida como la Unidad Médica Oncolife I.P.S. no daban inicio a su tratamiento y, la inexactitud de los resultados de las tomografías practicadas, acudió el 5 de octubre con un especialista en ginecología obstétrica en el Instituto Nacional de Cancerología en la ciudad de Bogotá, de manera particular con recursos que pidió prestados; allí una vez atendida le formularon los siguientes

exámenes: **1.** Tomografía axial computada de abdomen y pelvis (abdomen total tomografía axial computarizada con contraste). **2.** Tomografía computada de tórax con contraste. **3.** Gammagrafía de filtración glomerular-riñón. **4.** Prueba de embarazo en orina o suero. **5.** Exámenes de sangre – laboratorios. De la misma manera refiere que, una vez obtenidos los resultados de los anteriores exámenes, debe realizar consulta TRI, es decir con 3 especialistas, en radioterapia, ginecología obstétrica y oncología. Adicionalmente, le ordenaron participación en junta médica por medicina especializada y junta de casos especiales.

Informa que procedió a verificar con personal encargado del Instituto Nacional de Cancerología, y constató que E.P.S. Convida tiene convenio activo con la entidad; por lo que solicitó a Convida le fueran autorizadas las órdenes médicas, a lo que le manifestaron que ya le están autorizando para otro lugar, mismo en que a la fecha, no le han programado las terapias para dar inicio al tratamiento, y en donde no le brindan prioridad ni garantías suficientes, negándole el derecho a la vida, por lo que dice responsabilizar a la E.P.S. del deterioro de su salud al negarse a prestar los servicios en el Instituto Nacional de Cancerología.

Indica que la atención que le presta el Instituto Nacional de Cancerología en la ciudad de Bogotá, le es más favorable, ya que, le prestan los dos servicios de radioterapia y quimioterapia, uno en la mañana y otro en la tarde; mientras que en la Unidad Médica Oncolife I.P.S., solo le prestan uno y debe dirigirse a otro lugar para la práctica del otro; generándole complicaciones además de un pago adicional de transporte el cual no puede costear.

Por otro lado, se queja de que Convida E.P.S. no cumple con la norma actual vigente para la expedición de autorización y entrega de medicamentos, la cual señala que es entre 2 y 5 días, de acuerdo a la prioridad.

Asimismo, indica que el médico tratante le ordenó el servicio de transporte en medio diferente a ambulancia para la realización de quimio y radioterapia concomitante, debido a la complejidad del tratamiento, su estado de fragilidad y la condición de tener que desplazarse desde la vereda Guacapate del municipio de Quetame hasta la ciudad de Bogotá.

Alega que ha transcurrido alrededor de 5 meses desde que fue atendida en la Unidad Médica Oncolife I.P.S., donde le fue negada la valoración de ginecología oncológica inicial por no tener especialistas disponibles, y desde entonces ha encontrado infinidad de demoras y trabas administrativas que han impedido que inicie su tratamiento, además de las peticiones formuladas ante la Superintendencia de Salud, las cuales tampoco han sido resueltas.

Corolario de lo anterior, indica que sus derechos fundamentales a la salud y vida digna se han visto vulnerados por la inoperancia de las instituciones, tanto por la Superintendencia en Salud por la falta de seguimiento al caso y control a las instituciones de salud, como también por parte de Convida E.P.S. por negarse a cumplir las prestaciones de los servicios de salud conforme a la normatividad vigente, viéndose así desprotegida por parte del Estado.

Con todo, solicita se tutelen de manera integral sus derechos fundamentales a la salud y vida, y como consecuencia de ello, se ordene a E.P.S.'S. Convida, autorice ante el Instituto Nacional de Cancerología en la ciudad de Bogotá, los siguientes servicios, para dar continuidad a la prestación y tratamiento requerido: **1.** Tomografía axial computada de abdomen y pelvis (abdomen total tomografía axial computarizada con contraste). **2.** Tomografía computada de tórax con contraste. **3.** Gammagrafía de filtración glomerular-riñón. **4.** Prueba de embarazo en orina o suero. **5.** Exámenes de sangre – laboratorios.

Asimismo, se ordene la realización de las quimioterapias y radioterapias en el Instituto Nacional de Cancerología en la ciudad de Bogotá con cargo a Convida E.P.S.'S. En ese mismo orden, una vez obtenidos los resultados de los exámenes ordenados, se autorice la consulta TRI con los 3 especialistas, en radioterapia, ginecología obstétrica y oncología y, se autorice la participación en junta médica por medicina especializada y junta de casos especiales.

- 3.** Admitida la presente acción, se ordenó notificar a la accionada y vincular de manera oficiosa la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca; las que contestaron en los siguientes términos:

- Convida E.P.S.'S, indicó que ya autorizó los procedimientos requeridos por la paciente de Tomografía axial computada de abdomen y pelvis, tomografía axial computada de tórax, consulta especialista en radioterapia, gamagrafia de filtración glomerular, participación en junta médica o equipo interdisciplinario, consulta especialista en oncología, consulta control especialista en ginecología y transaminasa glutamicopiruvica. Sin embargo, advierte que no tiene injerencia en la agenda interna y programación de procedimientos de servicios con el Instituto Nacional de Cancerología y Hospital San Rafael de Cáqueza, por lo que considera deben ser vinculados a esta acción para que en caso de incumplimiento, sean estos los obligados a cumplir.

Con todo, considera que se encuentra cumpliendo sus obligaciones de acuerdo con las competencias definidas legalmente y, que para la fecha tienen convenio vigente con las I.P.S. a las cuales se orden remitir para los procedimientos y atención. Es así que solicita se niegue la presente acción por carencia actual de objeto en el entendido que la pretensión del accionante ha sido resuelta, configurándose un hecho superado, y adicionalmente, solicita se inste al Instituto Nacional de Cancerología y al Hospital San Rafael de Cáqueza para que sin dilaciones programe la fecha y hora de los procedimientos y entrega de suministros.

Finalmente, señala que de conformidad con la Resolución No. 0298 de 18 de mayo de 2020 en concordancia con la 118 de 24 de agosto de 2016, el encargado de hacer cumplir los fallos de tutela es la Dra. Molchizu Arango Giraldo, subgerente técnico, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, D.C.

- Por su parte, la Secretaría de Salud de Cundinamarca, indicó que la usuaria María Rubiela Pérez Guevara, se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) – BDUA y en el comprobador de derechos de la entidad, afiliado al régimen Subsidiado a la E.P.S. Convida en el municipio de Quetame; señala que se trata de una paciente diagnosticada con tumor maligno de cuello uterino, lo cual indica que la atención médica integral, suministro de exámenes, diagnósticos etc., está a cargo de la EPS Convida.

Del mismo modo, advierte que conforme lo indica la Resolución 3512 del 26 de diciembre de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y Protección

Social, se encuentran incluidos la autorización, programación y realización de ayudas diagnósticas de tomografía axial, computada de abdomen y pelvis, tomografía computada de tórax, gammagrafía de filtración glomerular, riñón, la autorización y realización de exámenes de laboratorio de prueba de embarazo de orina o suero, y exámenes de sangre, la autorización y realización de quimioterapias y radioterapias en el Instituto Nacional de Salud, la autorización, programación y realización de consulta con especialista en oncología, ginecología y obstétrica.

Afirma, que en cuanto a la solicitud de que se autorice la realización de radioterapias y quimioterapias en el Instituto Nacional de Salud, considera, no tiene injerencia en la asignación de IPS para la atención de los pacientes y pone de presente que la obligación recae en E.P.S. Convida, quien es la entidad encargada de direccionar a sus afiliados a las IPS de la Red Hospitalaria con quien tengan contrato vigente.

Por consiguiente, solicita no se le impute responsabilidad y se le desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es la E.P.S. Convida a quien le corresponde la atención integral de la paciente.

4. Visto el traslado de la acción de tutela allegado por Convida E.P.S., así como las autorizaciones remitidas, se dispuso poner en conocimiento de la accionante lo manifestado por la entidad, actuación que se surtió mediante correo electrónico; no obstante, la accionante guardó silencio al respecto. Empero, en comunicación con la accionante, a través de llamada telefónica realizada el día 29 de octubre de 2020 al abonado 3134176585, ésta le manifestó a la suscrita juez, que efectivamente, recibió el correo electrónico remitido por el juzgado, que Convida E.P.S. ya le autorizó las ordenes médicas ante el Cancerológico, que de hecho ya la están atendiendo, que mañana tiene la cita con los especialistas para determinar el tratamiento y, que queda pendiente la autorización de una biopsia que le fue ordenada pero que no se relaciona en la tutela, porque es reciente. Que, efectivamente Convida está cumpliendo y la están atendiendo en el Cancerológico. Que sólo está pendiente el transporte el cual no le ha sido autorizado, el cual requiere de manera urgente y prioritario.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la señora María Rubiela Pérez Guevara, solicita se protejan sus derechos fundamentales a la salud y vida, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al negarse a prestar un servicio de salud oportuno y eficiente con ocasión del tumor maligno de cuello uterino que le fue diagnosticado, y por lo cual requiere de la autorización de unos servicios y prestaciones de salud ordenados por un médico particular pero adscrito al Instituto Nacional de Cancerología, entidad con la cual tiene convenio vigente Convida E.P.S'S., instancia a la cual tuvo que llegar debido a que no era atendida ni le eran realizados los procedimientos en las I.P.S. a donde era remitida por la E.P.S.

Por su parte, la E.P.S.'S Convida indica que ya procedió a autorizar los servicios, procedimientos e insumos ordenados a la paciente ante el Instituto Nacional de Cancerología en la ciudad de Bogotá y en la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, por lo que considera se presenta un hecho superado por carencia actual de objeto y por tanto solicita se niegue la presente acción y se les desvincule, además porque de presentarse incumplimientos, son los representantes legales de la I.P.S. los llamados a responder de manera solidaria.

A su turno, la Secretaría de Salud de Cundinamarca, señala que la paciente se encuentra afiliada al régimen subsidiado de E.P.S. Convida y por tanto es esa entidad la que le corresponde garantizar los procedimientos, además porque todos se encuentran incluidos en la Resolución No. 3512 de 26 de diciembre de 2019, por consiguiente, solicita sea desvinculada de la presente acción.

Sea lo primero indicar, que en el presente asunto nos encontramos frente a la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de una persona de 39 años de edad, a quien le fue diagnosticado un tumor maligno en cuello uterino, el que luego de realizar biopsia, resultó "*Carcinoma Escamocelular infiltrante ulcerado con necrosis*", según consta en el informe de patología de 25 de julio de 2020 (folio 9) y, por tanto, adquiere la calidad de sujeto de especial protección constitucional porque presenta una limitación en su salud que la hace más vulnerable respecto de los demás, al mismo tiempo que se trata de una enfermedad catastrófica y de alto costo.

Frente al particular, es pertinente acotar que la Ley 100 de 1993 señala que la seguridad social en Colombia se rige por el principio de atención integral; por esto, las personas que se encuentran afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir servicios asistenciales adecuados, que además incluyen la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que quiere decir que es obligación de las Empresas Promotoras de Salud proporcionar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

De otra parte, en lo que se refiere al tratamiento integral que debe recibir la paciente, la Corte ha estudiado el tema respecto de dos hipótesis, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas (T-531/09); sin embargo, es la segunda de la hipótesis la que ha tenido mayor trascendencia como quiera que es una obligación del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud garantizar y autorizar de forma eficiente la totalidad de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad, y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, es por ello que la acción de tutela se convierte en el medio con el cual cuentan los sujetos para garantizar la atención en conjunto de las prestaciones requeridas que se relacionan con las afecciones en su salud.

Respecto al derecho a la salud, el artículo 49 de nuestra Carta Política y la jurisprudencia constitucional, han concluido que éste posee una doble connotación -derecho fundamental y servicio público-, que comporta que todas las personas puedan acceder al servicio de salud, y al Estado le corresponda organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; es así como la fundamentalidad del derecho a la salud, permite que éste sea amparado mediante acción de tutela, más aun cuando se trate de *“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”* Concluyendo así que, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud, no suministran tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual puede ser protegido por la acción de tutela.

Analizados los anteriores lineamientos, y revisadas las pruebas allegadas al expediente, no cabe duda, que la paciente María Rubiela Pérez Guevara presenta un tumor maligno en cuello uterino diagnosticado como cáncer de cuello uterino, según se puede advertir de la copia de la historia clínica allegada al proceso de la I.P.S. Oncolife y de los distintos resultados y ordenes de procedimientos del Instituto Nacional de Cancerología, Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca y la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, en la cual dan cuenta del diagnóstico especificado (folios 9 a 37), lo que conllevó a que le fueran ordenados una serie de servicios, exámenes y procedimientos para dar inicio al tratamiento requerido, mismos que fueron expedidos de manera particular por un médico adscrito al Instituto Nacional de Cancerología, al cual, según indica, debió acudir ante la falta de atención, de servicio de especialistas y agendamiento de citas en la I.P.S. Oncolife a la cual fue remitida por E.P.S. Convida. Es así que le ordenaron exámenes de laboratorio: *“uroanálisis con sedimento y densidad urinaria, creatina en suero u otros fluidos, transaminasa glutámico oxalacética o aspartato amino transferasa, transaminasa glutámico piruvico o alanino amino transferasa (TGP), nitrógeno ureico (BUN), glucosa en suero, LCR u otro fluido diferente a orina; fosfatasa alcalina; bilirrubinas total y directa; hemograma IV (hemoglobina, hematocrito, recuento de eritrocitos, índices eritrocitarios, leucograma, recuento de plaquetas)”* (folio 11).

En lo que respecta a imágenes diagnósticas: *"tomografía axial computada de abdomen y pelvis (abdomen total tomografía axial computarizada con contraste) y tomografía computada de TYRAX con contraste"* (folio 12). De las prestaciones de medicina nuclear: *"gammagrafía de filtración glomerular"* (folio 13); Ginecológicas: *"consulta de control o de seguimiento por especialista en ginecología y obstetricia"* (folio 14) y *"Participación en junta médica, por medicina especializada y caso junta de casos especiales"* (folio 17); Oncológicas: *"consulta de primera vez por especialista en oncología"* (folio 15); Oncología Radioterápica: *"consulta de primera vez por especialista radioterapia"* (folio 16).

Es preciso indicar, que los procedimientos y servicios ordenados a la usuaria, requiere que le sean autorizados por Convida E.P.S. y a cargo de esta misma entidad, siendo prestador el Instituto Nacional de Cancerología en donde le fueron ordenados, frente al particular, no se requieren hacer mayores precisiones por cuanto al descorrer traslado de la demanda de tutela, la E.P.S.'S Convida procedió a autorizar todas y cada una de las ordenes médicas requeridas por la paciente, las que dicho sea de paso, se encuentran incluidas en el POS'S como se advierte de la Resolución No. 3512 de 26 de diciembre de 2019, como lo manifestó el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, y pudo corroborar el despacho una vez se consultó la página web oficial del Ministerio de Salud en el link <https://www.minsalud.gov.co/Normatividad/Nuevo/Resolucion%20No.%203512%20de%202019.pdf>, información a la que puede acudir el juez por autorización del artículo 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Es así que se puede concluir razonadamente con las autorizaciones de servicios allegadas a los autos por parte de Convida E.P.S.'S, Nos.: 1102300054007 *"tomografía axial computada de abdomen y pelvis abdomen total"*; 1102300054008 *"tomografía axial computada de tórax"*; 1102300054013 *"consulta de primera vez por especialista en radioterapia"*; 1102300054010 *"gammagrafía de filtración glomerular"*; 1102300054014 *"participación en junta médica o equipo interdisciplinario por medicina especializada y caso paciente"*; 1102300054012 *"consulta de primera vez por especialista en oncología"*; 1102300054011 *"consulta de control o de seguimiento por especialista en ginecología y obstetricia"*; 1102300054006 *"transaminasa glutamicopiruvica o alanino amino transferasa TGPALT, transaminasa glutámico oxalacetica o aspartato amino transferasa TGOAST y fosfatasa alcalina"* (folios 46 a 49vto.); y, lo manifestado telefónicamente por la accionante, que Convida procedió a autorizar los servicios requeridos por ésta, sin que quede pendiente ningún servicio de dichas ordenes por autorizar, tal como ésta le manifestara a la suscrita juez mediante conversación telefónica; lo que en principio da lugar a declarar hecho superado, pues aunque de manera

tardía, la entidad accionada procedió a autorizar las ordenes médicas conforme lo solicita la paciente y ante el prestador Instituto Nacional de Cancerología en la ciudad de Bogotá, como señala en su pretensión.

Ahora bien, no puede pasar por alto el despacho que, a pesar de que en el acápite de pretensiones no se incluyó la autorización del servicio de transporte no medicalizado para desplazarse a las citas que le son asignadas con los especialistas y para el tratamiento de su padecimiento relacionado con el carcinoma de cuello uterino, lo cierto es que en el hecho 17 del libelo introductorio, ésta hace referencia a que el médico tratante le solicitó traslado diferente a ambulancia para la realización de quimio y radioterapia concomitante, debido a la complejidad del tratamiento, su estado de fragilidad y la imposibilidad económica de trasladarse desde la vereda Guacapate donde reside en el municipio de Quetame hasta la ciudad de Bogotá; y en ese sentido le fue expedida la orden de servicio visible a folio 10 del plenario.

Es preciso mencionar que la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-085 de 2011 indico que: *“Acerca de la obligación que tienen las EPS-S, de prestar el servicio de transporte a sus afiliados, es importante referir que éste servicio hace parte del Plan Obligatorio de Salud, desde del 1 de enero de 2010, para los dos regímenes (contributivo y subsidiado) de conformidad con el artículo 33 del Acuerdo 008 del 29 de diciembre de 2009 “Por el cual se aclaran y actualizan integralmente los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado”.*

(...) Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar...” (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, la Corte Constitucional en distintas sentencias de tutela se ha pronunciado acerca del financiamiento por parte de las EPS, de los gastos de transporte y alojamiento de los pacientes cuando éstos no cuentan con los recursos económicos suficientes, el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar sus derechos fundamentales y, cuando se coloque en riesgo la vida o integridad física de no efectuarse su remisión.

En este sentido en sentencia T-481 de 2011 señaló:

“La jurisprudencia constitucional, ha señalado en varias ocasiones “que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida. Bajo el acuerdo 008 de 2009, esta Corporación ha destacado que la obligación de asumir el transporte medicalizado o gastos de traslado para el paciente con un acompañante y estadía de las mismas, corresponde a las entidades promotoras de salud, en otras palabras, “nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) Para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado”.

En consecuencia, será procedente la acción de amparo para solicitar el traslado en ambulancia o subsidio de transporte, incluido el hospedaje para el paciente cuando se acredite: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona; (ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”

Visto lo anterior, es dable concluir que a pesar de que el transporte no es un servicio de salud, es una prestación que da acceso a aquella, y en el caso objeto de estudio se encuentran cumplidas las reglas jurisprudenciales para acceder a esta prestación de manera integral, es por ello que se ordenará a la EPS Convida, entidad a la cual se encuentra afiliada María Rubiela Pérez Guevara en el régimen subsidiado, preste dicho servicio o le garantice el pago del desplazamiento a la usuaria y de ser necesario, el de un acompañante, desde su residencia hasta el lugar donde deban cumplirse las citas médicas con los médicos tratantes de sus padecimientos en la ciudad de Bogotá o en cualquier otro municipio, ya que este servicio hace parte del Plan Obligatorio de Salud previsto en la Resolución 3512 de 26 de diciembre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, en su artículo 122 el cual a la letra reza: “Artículo 122. Transporte del paciente ambulatorio. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. Parágrafo. Las EPS o las entidades que hagan sus veces igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial”.

Además, su realización se torna en urgente, necesaria e indispensable, pues existe orden médica expedida por su anterior médico tratante, adscrito a la I.P.S.

Oncolife (folio 10), de la cual se puede colegir que efectivamente la usuaria requiere de dicha prestación para acceder al servicio de salud, pues se infiere que por su condición de salud y por no contar con los recursos económicos suficientes para su desplazamiento, puede resultar afectado el derecho a su salud y el acceso al tratamiento médico; además porque a través de este servicio se garantiza el derecho a la vida de la paciente. También debe indicarse frente al particular que, ha sido postura de la Corte Constitucional que es suficiente la simple manifestación de incapacidad económica por parte del peticionario y no se requiere que aporte prueba alguna para acreditarlo, pues no solo se presume la buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución Política, sino que también se invierte la carga de la prueba a la entidad demandada a la que corresponde probar que el petente sí cuenta con los medios económicos para sufragar el servicio de transporte pretendido (art. 167 del C.G del P.), no obstante, dicha situación se echa de menos en el caso bajo estudio, pues ni E.P.S.'S Convida ni la Secretaría de Salud de Cundinamarca se refirieron al asunto, de manera que no desvirtuaron que la paciente o su familia tengan capacidad económica para sufragar los gastos de desplazamientos a las citas médicas o tratamientos y servicios autorizados.

Se aclara en todo caso, que la E.P.S. Convida deberá garantizar la continuidad en la prestación del servicio del desplazamiento y así evitar que la accionante interponga nuevas acciones constitucionales por cada servicio de transporte que requiera con ocasión de su patología. Aclarando en todo caso, que el servicio de transporte para la usuaria y un acompañante en el evento que así lo requiera por su condición de salud, se autoriza exclusivamente a municipalidades distintas de su lugar de residencia, es decir, distintas del municipio de Quetame, de conformidad con lo previsto en la norma en cita.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud por cuanto el servicio ordenado a través de esta acción constitucional se encuentra incluido en la Resolución 3512 de 26 de diciembre de 2019, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, como se dejó anotado líneas atrás.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida de **MARÍA RUBIELA PÉREZ GUEVARA** con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta contra E.P.S'S Convida y la vinculada Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S.'S Convida** representada legalmente por Molchizu Arango Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 expedida en Bogotá, D.C., en calidad de Subgerente Técnico encargada de hacer cumplir los fallos de tutela, o quien haga sus veces; que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **garantice el servicio de transporte o desplazamiento** de **MARÍA RUBIELA PÉREZ GUEVARA** y un acompañante, en el evento que así lo requiera por su condición de salud, desde su lugar de residencia en el municipio de Quetame hasta el lugar donde deban cumplirse las citas médicas, servicios y procedimientos médicos autorizados para la atención de su salud en la ciudad de Bogotá o en cualquier otro municipio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, por las razones esbozadas en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

QUINTO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA .
Juez

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA IBANEZ VILLA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL QUETAME**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2b5aaabd27845db8023e2aa5187cc0ece45cf1d3b53e9cdfd204d273b
74b33a**

Documento generado en 30/10/2020 08:49:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**